

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECHAZA – LIQUIDACIÓN 202200577

1. ASUNTO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida en nombre de PEDRO LEÓN VÁSQUEZ CHAVEZ contra DIANA CRISTINA DÁVILA PULIDO.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor PEDRO LEÓN VÁSQUEZ CHÁVEZ, acude a la jurisdicción en demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que conformó con la señora DIANA CRISTINA DÁVILA PULIDO, disuelta por sentencia judicial, dictada por el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca.

En la demanda se afirma que ninguno de los cónyuges conservó el domicilio conyugal; que el demandante tiene su residencia en el municipio de La Mesa, Cundinamarca y que se desconoce el lugar de residencia y notificación de la señora DIANA CRISTINA DÁVILA PULIDO, de quien se aporta su dirección electrónica y número de teléfono celular.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 28 del C. G. Proceso que la competencia territorial en los procesos contenciosos, la tiene el juez del domicilio del demandado; si son varios demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; si el demandado carece de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

También reza la norma en comento que, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, en tratándose de la Liquidación de Sociedades Conyugales o Patrimoniales, por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, el artículo 523 de la normativa procesal citada y en el caso puntual de disolución por causa de sentencia judicial, dispone que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes puede promover la liquidación ante el juez que la profirió, refiriéndose a la disolución, para que se tramite en el mismo expediente.

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que ninguno de los excónyuges conservó el último domicilio conyugal y que se desconoce la residencia actual de la cónyuge a demandar, deviene pertinente la aplicación del artículo 523 mencionado, esto es, tramitar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores PEDRO LEÓN VÁSQUEZ CHAVEZ y DIANA CRISTINA DÁVILA PULIDO, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, despacho judicial que decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado por la Pareja.

En concordancia de lo anterior, deviene procedente rechazar la demanda y enviarla al competente para que avoque su conocimiento, por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida, en nombre de **PEDRO LEÓN VÁSQUEZ CHAVEZ** contra **DIANA CRISTINA DÁVILA PULIDO**.

SEGUNDO: ORDENAR, con base en lo anterior, la remisión del expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, Cundinamarca. Líbrese atenta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA